en 77-2119 or

12598

X

86 91.

L Señor Don Manuel Bezerra, Contador General de Propios, y Arbitrios, me previene de orden del Real Consejo, y en fecha de 27. de Noviembre ultimo, lo siguiente.

El Consejo ha resuelto, que V. S. prevenga à las Justicias, y Juntas Municipales de Propios, y Arbitrios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, que comprehende essa Provincia (quando se presente ocasion de alguna Vereda, ò por el Correo, de manera, que no se les cause gasto alguno) y no huviessen cumplido como debian con lo que està mandado por orden de 27. de Septiembre del año proximo passado de 1765. en razon de que hiciessen constàr hallarse establecidas las Juntas Municipales, y Arcas de tres llaves, que prescribe la Real Instruccion de 30. de Julio de 1760.; que si en el preciso, y perentorio termino de quince dias no remitiessen à essa Contaduria Principal los correspondientes Testimonios, que acrediten uno, y otro, se despacharà à su costa, y de los respectivos Escribanos de sus Ayuntamientos mancomunadamente persona de satisfaccion, con comission en forma para que lo haga executar; y que al mismo tiempo encargue V. S. no solo à las que se hallaren en este caso, sino à las de los demás Pueblos, sin embargo de que hayan cumplido con la remission de dichos Testimonios, dispongan respectivamente, que el Escribano, ò Fiel de Fechos de su Ayuntamiento ponga siempre Testimonio, y certifique à continuacion de las Cuentas de cada ano, que el caudal que por ellas resulte à favor de los fondos públicos, se halla puesto, real, y verdaderamente en el Arca de tres llaves, y que lo firmen los que compongan la Junta como està prevenido por los Formularios impressos de los numeros 1. y 2. en inteligencia de que si resultasse lo contrario, no solamente seran responsables unos, y otros mancomunadamente con sus bienes

propios, sino que se les castigarà severamente, y segun lo pida su malicia, ò descuido; y que baxo la misma pena, certifique igualmente que los Propios, y Arbitrios (si los huvieise) de el tal Pueblo, no han tenido mas valor, que el que se considera en las Cuentas del Depositario, ni los Arrendadores, à cuyo cargo huviessen estado, han contribuido con adealas, ni gratificaciones algunas, ni la Justicia se ha valido de otros Arbitrios, ni medios, ni usado de repartimientos para gastos del Comun, ni para otros fines mas que los que se consideran en el Reglamento, y permiten por la Instruccion de Millones del año de 1725. expressando dicho Escribano, ò Fiel de Fechos si se han hecho, ò no algunas cortas de Leña, ù otros Arboles en los Montes, y Dehessas, que les pertenezcan, y si su producto se incluye como debe (aunque sea muy corto) en el cargo de dichas Cuentas, firmando la Justicia, y Junta esta declaración, y que V. S. encargue particularmente à essa Conraduria cuide de que no haya en esto la menor falta, y que en el caso de no verificarse en algun modo, lo haga presente à V. S. para que dando cuenta al Consejo se pueda tomar la providencia, que convenga.

Cuya Resolucion tendran entendida todos los Pueblos de este Reyno para su observancia, y cumplimiento en todas las partes, que comprehende muy particularmente en la remission de los Testimonios, que acrediten hallarse establecidas las Juntas Municipales, y Arcas de tres llaves, que prescribe la Real Instruccion de 30. de Julio de 1760. y se pidieron por orden del mismo Real Consejo en 27. de Septiembre del proximo passado de 1765. executandolo por mano de los Cavalleros Corregidores precisamente. Zaragoza 2. de Deciembre de 1766.

El Vizconde de Valloria.



